



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DOS  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-6802/2022  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
RAJ: 42809/2022 y 46303/2022

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **once de agosto de dos mil veintitrés.- POR RECIBIDO** el oficio suscrito por el **LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA, Secretario General de Acuerdos II de este Tribunal**; por medio del cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado y anexa copia fotostática de la resolución al recurso de apelación al rubro citado, mediante el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por esta Sala.- **VISTO** el oficio de cuenta y su anexo, así como el expediente del juicio al rubro citado, **SE ACUERDA:** Agréguese al referido expediente principal, el oficio de cuenta y su anexo, así como la carpeta provisional del mismo, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, de conformidad con el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ministerio de ley, **CAUSA ESTADO la resolución al recurso de apelación**, dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, mediante sesión plenaria del día **trece de octubre de dos mil veintidós.**

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc

El ocho de septiembre  
de dos mil veintitrés, se hizo  
por lista autorizada la  
publicación del anterior  
acuerdo.  
**CONSTE.-**

El ocho de septiembre  
de dos mil veintitrés, surte  
efectos la anterior notificación.  
**DOY FE.-**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## PRIMERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJI/1-6802/2022.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE CONEXIONES DE ALCALDÍAS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE CONEXIONES EN ALCALDÍAS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

## SENTENCIA

Ciudad de México, a **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a





ante la oficialía de partes de este Tribunal el **treinta de marzo de dos mil veintidós**; a través del cual controvertieron los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.

**3.-** El día **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Previo al estudio del fondo del presente asunto, y del análisis practicado a los autos que conforman el expediente del juicio contencioso administrativo en que se actúa, se aprecia que las autoridades demandadas fueron omisas en expresar argumentos de improcedencia, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto; no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

**III.-** En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de esta sentencia.

**IV.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral de los conceptos de nulidad presentados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este

Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

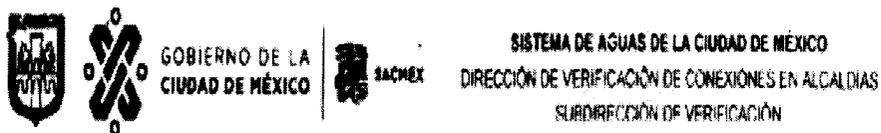
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, que, en síntesis señala que el acta circunstanciada, levantada por el C. Aldo Gutiérrez Franco, no se hace constar que se hubiera identificado, pues en el acta en cuestión, no se especifica el documento con el que se identificó, lo cual viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, las autoridades demandadas, sostienen la legalidad de sus actos.

Ahora bien, entrando al fondo del asunto, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de la lectura del acta circunstanciada del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, no se aprecia que el C. Aldo Gutiérrez Franco, se haya identificado, tal y como se aprecia en la siguiente digitalización:



Hoja 1 de 3

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de México, siendo las 11:10 horas del día 24 del mes de Junio de 2019, el (la) C. ALDO GUTIÉRREZ FRANCO servidor público adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de alcalde, en el domicilio ubicado en

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

correspondientes al acto de inspección efectuados como resultado del cumplimiento de la Orden para inspeccionar

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

La cual cuenta con las siguientes características

1.- Sexo: Masculino  Femenino  2.- Altura aproximada  3.- Compleción   
 Edad aproximadamente  4.- Tez  5.- Cabello (color y tipo)   
 6.- Otros (Señas particulares)

A quien se hace de su conocimiento el motivo de esta visita. Se le informa la necesidad y derecho a designar dos testigos previéndole, que en su caso de negativa, la designación la hará el suscrito para cuyo efecto se designa

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

B: 5801/27/2022 (EQUIPO 7)

Ahora bien, el artículo 94 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

**ARTÍCULO 94.-** Las visitas de inspección y verificación, distintas de los procedimientos que se establecen en los artículos 90 y 92 del presente Código, sólo se practicarán mediante mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado en el que se expresará nombre, denominación o razón social del visitado, lugar a inspeccionarse o verificarse, y objeto



de la visita. Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del propietario, en el caso del impuesto predial, los derechos por el suministro de agua o los derechos de descarga a la red de drenaje, la visita de inspección o verificación será dirigida al poseedor del inmueble o al usuario de la toma, en cuyo caso, el personal actuante obtendrá al momento de efectuarse, los datos que permitan la identificación del visitado.

Tratándose de los impuestos sobre espectáculos públicos y loterías, rifas, sorteos y concursos, la visita de inspección o verificación podrá dirigirse al organizador y/o responsable del evento, cuando se desconozca el nombre del promotor de dicho evento.

**Al iniciarse la verificación o inspección en el domicilio señalado en la orden, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que ella constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente circunstanciado en el acta que al efecto se levante.**

De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, de la cual se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador o inspector haga constar la circunstancia en la propia acta. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones, con excepción de aquellos controvertidos por el contribuyente, sin producir efectos de resolución final.

De la lectura del artículo antes citado, se puntualiza que al iniciarse la verificación o inspección, el visitador deberá identificarse ante la persona con la que entienda la diligencia, a efecto de determinar que la persona que es nombrada en la orden de visita y la que comparece a la realización dicha visita es la misma persona, y tales hechos deberán quedar circunstanciados en dicha acta.

Ahora bien, toda vez que como se señaló con anterioridad, en el acta circunstanciada del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el C. Aldo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Gutiérrez Franco, en su carácter de visitador, omitió asentar el hecho de que se identificó previamente, así como los datos de su identificación; es que a consideración de esta Sala no se respeta la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo dispuesto por el artículo 94 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que es un requisito legal indispensable que los visitadores se identifiquen ante la persona visitada y además queden asentados tales datos en el acta que levanten.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la siguiente jurisprudencia:

**Tercera Época**  
**Sala Superior, TCADF**

Tesis: S.S./J. 6

Fecha de Aprobación: 06-Oct-1999

Fecha GOCDMX: 04-Nov-1999

**VISITAS DOMICILIARIAS.- LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VERIFICADORES DEBE CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EN EL ACTA DE LAS.** A fin de respetar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción II de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, la identificación de los verificadores es requisito legal indispensable para efectuar las visitas de verificación. En tal virtud, en el acta que al efecto se levante, debe constar circunstanciadamente el contenido de la credencial o documento identificatorio del verificador: nombre, fotografía, firma y cargo; nombre y firma de la autoridad que lo expidió; fecha de expedición y vigencia; datos y sello de la unidad administrativa de adscripción del visitador, así como el nombre de la dependencia a la que pertenece.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Sala considera ilegal el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente ' Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ', así como la resolución del diecinueve de marzo de dos mil veinte; y todo el procedimiento derivado de la misma, al ser fruto de un acto viciado de origen.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES.** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

En las relatadas circunstancias se **DECLARA LA NULIDAD** del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la resolución del diecinueve de marzo de dos mil veinte, y todo el procedimiento derivado de la misma; con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 96, 97, 98, 100 y 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBREESE** el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD**, del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , así como la resolución



del diecinueve de marzo de dos mil veinte, y todo el procedimiento derivado de la misma, atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma

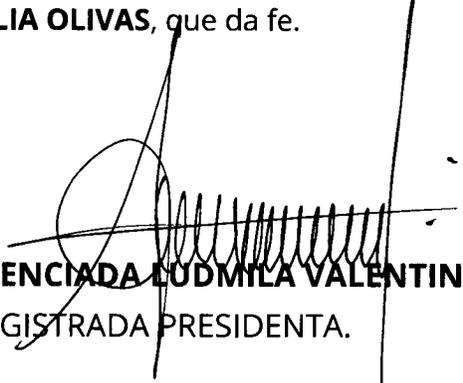
**CUARTO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante la Secretaria de Acuerdos Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.

  
**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.**  
MAGISTRADA INTEGRANTE

*Benjamin Marina*  
**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

*[Signature]*  
**LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en autos del juicio número TJ/I-6802/2022. Doy Fe.

*[Signature]*